



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/2/2017/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus Modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

**QUEJOSA:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Agencias Investigadoras del Ministerio Público, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 100/2018**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## I.- HECHOS

**ÚNICO.-** El 13 de diciembre de 2017, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de presentar escrito de queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos presuntamente cometidos por Agentes del Ministerio Público de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....1.- El día 24 de febrero del año 2014, presente denuncia en mi calidad de víctima y en representación de mis menores hijos, debido a que mi esposo AG1 murió el día 07 de enero del 2014, en las instalaciones de la clínica hospital magisterio Profesor Felipe Alba Galván ubicada en esta ciudad.*

*2.- El día 21 de marzo del 2014, se lleva a cabo el acuerdo de inicio de la denuncia que presente, asignándole el número L1-H2-----/2014, por el delito de Homicidio cometido en forma culposa en su modalidad típica punible de responsabilidad profesional, dicha denuncia quedo bajo el servidor público A1 quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de investigación de Delitos Contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios.*

*3.- En la integración de la denuncia L1-H2-----/2014, que se sigue por el delito de Homicidio cometido en forma culposa en su modalidad típica punible de responsabilidad profesional asignada al Ministerio Público de la Unidad de investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios, ya que hay planteamientos dilatorios u obstrucciones, así como abuso en las facultades que le concede al agente investigador, violando con ello mis derechos humanos y mi derecho al acceso a la justicia de una forma efectiva, esto es dentro de los plazos, pronta, completa e imparcial, además de una forma gratuita; actuar que no realizo el Ministerio Público de la Unidad de investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios, puesto que al analizar la averiguación número L1-H2-----/2014, se encontraron todos omisiones graves tales como:*

*A.- No existe constancia de resultado de oficio de la investigación -----/2014 de fecha 21 de marzo 2014 girado al primer comándate de la policía investigadora.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

B.- No existe la comparecencia como inculpado al A2 y ni en la denuncia ni en dictamen médico aparece como presunto responsable.

C.- En la comparecencia Genérica del A3 ante la representación social; Manifiesta este que Comparece ante la representación social a fin de presentar su declaración por escrito y siete anexos del mismo, pero resulta que en la presente indagatoria no existe la declaración ni los anexos incorporados materialmente en la indagatoria.

D.- Omitió realizar acuerdo o diligencia alguna que explique por qué no se llevó acabo la diligencia de inspección ministerial en la Unidad de Cuidados Intensivos en la Clínica del Magisterio a fin de soportar el dicho de la Ofendida Q1 en la que señala las condiciones delirantes infrahumanas y degradantes en que se encontraba su esposo el ahora occiso AG1 internado en dicha institución hospitalaria.

F.- No realizó el Representante Social acuerdo de recepción de documentos a las diversas documentales que obran dentro de la averiguación previa penal.

G.- El dictamen médico del perito no cuenta con fecha o sello alguno; y el sustento no tiene firma.

H.- Omitió ordenar la necropsia o reconocimiento cadavérico.

I.- Tiene deficiencias en la integración ya que existen duplicado de diversas actuaciones y otras faltan.

J.- No acuerda dentro de un término eficaz para la integración de la averiguación ya que retardo el trámite de la averiguación puesto que el dictamen médico por el perito médico fue rendido 09 meses después de haberse solicitado.

K.- Existe confusión ya que no se entiende la recepción de la comparecencia del A4, ante representación social en calidad de presunto responsable, manifiesta este que es su deseo no declarar, pero que se le dé la oportunidad de declarar por escrito, por lo que se reserva su derecho; pero si es su deseo responder a preguntas especiales que le formule el ministerio, y el Ministerio Publico dice que procede a formularle las preguntas especiales tiempo que dice que no da a lugar a realizar preguntas especiales.

L.- No realizo en forma debida la comparecencia de la enfermera A5, omitiendo interrogarla conforma a los hechos, en relación del medicamento caducado, las indicaciones del Doctor X de la Reanimación, omite realizar preguntas especiales a fin de lograr el cometido con dicha comparecencia, que es la aclaración de los hechos y la responsabilidad a quienes les corresponda.



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

M.- No es eficiente la actuación del ministerio público, ya que en la declaración testimonial de la enfermera A6, resulta confusa, y deficiente la recepción de la misma, pues en una de sus parte señala que las indicaciones médicas no las daba el A7 cuando en las demás declaraciones en el propio expediente de la indagatoria se señala lo contrario, lo cual se debió a instancia del ministerio público haber aclarado con preguntas especiales o con una nueva comparecencia de dicha enfermera a fin de obtener datos suficiente.

N.- El citatorio girando al A8 se le cita para las 11:00 horas del 15 de marzo, no cumpliendo en tiempo, hora y forma, ya que declara hasta el 30 de marzo a las 10:00 horas (sin explicación de la dilación de dicha comparecencia).

La actuación del ministerio público es deficiente, ya que en dicha comparecencia se desprende elementos valiosos, y omite cuestionar a profundidad con pregunta especiales u otra comparecencia, retardando la investigación.

O.- Debido a la deficiente actuación durante la integración de las comparecencias, no aseguro la representación social, los expedientes de los enfermeros a fin de cotejar la información a que hacen referencia o ver si se desprende alguna otra prueba o indicio que aclare aún más la responsabilidad de los involucrados.

P.- No realiza de forma eficaz su encargo ya que después de un año y once meses, de haber obtenido la representación social el dictamen pericial medico en el que señala las causa que dieron origen a la muerte de la víctima AG1 y en donde dice las omisiones que incurrieron no solo los galenos, también la institución hospitalaria Clínica del Magisterio.

Q.- Se dicta un acuerdo con fecha 31 de mayo del presente año a fin de remitir las diligencias al que el Delegado de la Comisión Coahuilense de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico (COCAM). Omitiendo darle seguimiento ante dicho instituto.

4.- Las omisiones, retardos, ineficiencia de la conducta del servidor público A1, fue al no integrar una averiguación que fue iniciada el día 21 de marzo del año 2014, o sea ya más tres años de entorpecimiento y dilaciones, indebidas, obstaculizando la investigación al atrasar las actuaciones con el propósito de retardar la averiguación, puesto que impidió, dificulto y retardo la realización d actuaciones hasta por más de tres años.

5.- Tan deficiente e ineficaz la integración de la averiguación que fue regresada por el Ministerio Público adscrito al juzgado quinto en materia penal para este distrito, ya que al analizarla le encontraron graves omisiones que hacen imposible la consignación de la misma, por lo tanto no se me ha reparado el daño, afectando con ello mis derechos humanos, derechos que como víctima me son protegidos de acuerdo con los artículos 1 y



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

20 apartado C, 133, de la constitución, así como en tratados internacionales de los derechos humanos aplicables en nuestro país, esto son: Declaración universal de los derechos humanos, Declaración americana de los derechos humanos y deberes humanos, convención americana sobre los derechos humanos "Pacto San José de Costa Rica".

Por lo que en la mencionada averiguación existe violación a mis derechos humanos por la deficiente integración y la omisión de investigación del agentes investigadores puesto que hasta han pasado más de 3 años, sin que se haya consignado la averiguación L1-H2-----/2014, tramitada ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos consta la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios, por el delito de Homicidio cometido en forma culposa en su modalidad típica punible de responsabilidad profesional.

5.- Debido a las omisiones, la ineficaz, imparcialidad y violación a mis derechos, y los delitos cometidos en perjuicio de la suscrita el día 16 de octubre del 2017, presente por escrito denuncia en contra del servidor público A1, quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios en la ciudad de Torreón, Coahuila, calidad que se acredita dentro de la averiguación número L1-H2-----/2014, y en contra de la Procuraduría General del Estado Delegación Laguna I, través de su Delegado, quien tiene su domicilio convencional en las instalaciones de la Delegación Laguna 1, (P.G.J.E) ubicado en boulevard Raúl López Sánchez esta ciudad de Torreón, Coahuila, de esta ciudad, en su carácter de responsable solidario; con motivo de que se investiguen los hechos probablemente constitutivos de los Delitos de: servidores públicos o contra la función pública; Trafico y uso de influencias, delitos de servidores públicos contra bienes, cohecho por servidor público, obstrucción a la justicia y encubrimiento.

6.- Mi denuncia fue radicada, siendo la carpeta de investigación número ----/TOR/UIE/2017, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación de Asuntos Especiales, ubicado en periférico Raúl López Sánchez kilómetro 3900 de esta ciudad de Torreón Coahuila. En la cual, hasta la fecha no se han dictado las medidas cautelares de seguridad, y providencias necesarias para la protección y restitución de mis derechos a favor de la suscrita de acuerdo a la fracción VI, del apartado C del artículo 20, de la Constitución General de la república.

7.- La suscrita realice entrevistas a los testigos de los hechos denunciados, siendo incorporados a la carpeta de investigación mediante ocuro de fecha 27 de octubre del 2017.



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

8.- Así como aparece en el punto que antecede, la suscrita me vi forzada a realizar acciones, por lo que el día 10 de noviembre del año 2017, solicite se girara oficio al representante legal de la institución de crédito denominada X, "X", con domicilio bien conocido en esta ciudad, en las oficinas en las que se encuentra ocupando, para que informe el nombre del titular de la tarjeta expedida por dicha entidad con número X, una vez hecho lo anterior, acompañe los estados de cuenta de los meses de: marzo y abril del año 2014, con la finalidad de que sea incorporados datos de prueba a la carpeta de investigación, sin que hasta la fecha haya sido acordada dicha solicitud.

10.- Tomando en cuenta que la facultad investigadora de la responsable es su obligación, puede y debe practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no la judicialización del denunciado, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para poder establecer que se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada.

11.- Siendo que la administración de justicia, de conformidad con el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a los tribunales que estén expeditos impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y de manera gratuita, situación que no se actualizado ya que no se dado respuesta a mis promociones.

Lo que da origen a que sea objeto de una doble victimización en un primer término por el autor del delito A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios en la ciudad de Torreón Coahuila calidad que se acredita dentro de la averiguación número L1-H2-----/2014, y ahora dentro de la carpeta de investigación número ----/TOR/UIE/2017, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación de Asuntos Especiales, ubicado en periférico Raúl López Sánchez kilometro3900 de esta ciudad de Torreón Coahuila.

Por lo que solicito sean garantizados y protegidos mis derechos humanos y mi derecho de acceso a la justicia, mi derecho a la protección judicial, contenidos en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Debido a que no se acuerdan las promociones solicitadas por la suscrita, ni se realizan las investigaciones, así como la falta de la debida diligencia en la integración de la carpeta de



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*investigación, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de la misma y la falta de una resolución eficaz, que transgrede mi derecho, como derecho humano, además de que es preocupante darse cuenta de que en el devenir histórico el victimario ha sido más protegido que el ofendido o la víctima de la conducta criminal. Aun mas, la exposición de las víctimas, cada día que transcurre, aumenta mi trauma, mi sufrimiento, y acrecientan mis sentimientos de desamparo y frustración, así como resentimiento porque no tengo protección, esta desprotección es ya de por sí una nueva forma de victimización, pero no la única, pues al transcurrir el procedimiento, de la propia investigación, he sido nuevamente la víctima, una y otra vez victimizada en varios aspectos no conforme con la penuria de haber sido retardada en mi legal ejercicio en denunciar los hechos en los cuales fuera privado de la vida mi esposo AG1.....”*

A su escrito de queja agregó copia de la denuncia que presentó en contra del Agente del Ministerio Público que lleva la investigación de su denuncia por homicidio de su cónyuge, misma que fue radicada bajo la Carpeta de Investigación ----/TOR/UIE/2017, cuyo contenido describió textualmente de la siguiente manera:

*".....Valiéndome del presente curso vengo a hacer de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de los Delitos de servidores públicos o contra la función pública; tráfico y uso de influencias, delitos de servidores públicos contra otros bienes, cohecho por servidor público, obstrucción a la justicia y encubrimiento.*

*Cometidos en mi perjuicio por el servidor público A1 quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de investigación de Delitos Contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios en la ciudad de Torreón, Coahuila calidad que se acredita dentro de la averiguación número L1----/2014, ya que todas las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación son prueba suficiente, idónea y pertinente de las que se acredita tal carácter; con domicilio convencional en las instalaciones de la Delegación laguna I, (P.G.J.E) ubicado en el boulevard Raúl López Sánchez esta ciudad de Torreón, Coahuila.*

*Asimismo, esta denuncia se endereza, en contra de quienes resulten responsables y/o en contra de quienes hubieran puesto culpablemente una condición para la obtención del resultado entendida esta responsabilidad en las diversas formas de intervención típica a que alude el artículo 33 fracción I, del Código Penal del Estado, esto es, a los autores director o*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*materiales, coautores mediatos, autores intelectuales, hostigadores, cómplices, auxiliadores, según se desprenda de los hechos que más se precisan pero su clasificación final quedará a su arbitrio de acuerdo con las facultades que el artículo 21 de la Constitución General de la República le confiere.*

*También me querello, para los efectos de la reparación del daño, en términos y con las formalidades a que aluden los artículos 137, 140, 141, 143, 144, 146 fracción VI, 149, y demás relativos ya aplicaciones del código penal vigente en el Estado, en contra de la Procuraduría General del Estado, Delegación Laguna I, a través de su Delegado, quien tienen su domicilio convencional en las instalaciones de la Delegación Laguna I, (P.G.J.E) ubicado en Boulevard Raúl López Sánchez esta ciudad de Torreón, Coahuila, de esta ciudad, en su carácter de responsable solidario.*

*Todo lo anterior para el efecto de que una vez que se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad el denunciado y quienes resulten responsables, se ejercite acción penal con el objeto de que se pida al órgano jurisdiccional la aplicación de una sanción al autor del hecho que aquí denunció y que considero delictivo, en su caso como pena pública solicito se ejercite acción reparadora del daño, en contra del autor del delito el servidor público A1 quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, de la unidad de investigación de Homicidios en la ciudad de Torreón, Coahuila calidad que se acredita de la averiguación número L1-H2----/2014 y en contra de la Procuraduría General del Estado, Delegación Laguna I esto es, la petición por la que se demanda ante el órgano jurisdiccional la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el mismo, asciende a la cantidad de \$290,000.00.*

*Agregado el monto de la reparación del daño y la indemnización que no he recibido o dejado de percibir, con motivo de que no se ha integrado la averiguación número L1-H2----/2014. La reparación del daño solicitada, no solicitada, no solamente se trata de restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de que fueran objeto del delito de daño, sino además tomando en consideración que con motivo del ilícito denunciado, fui privada del uso del vehículo de mi propiedad y el dinero, en el entendido de los daños y los perjuicios serán valorizados a juicios de peritos que para tal efecto designé esa representación social. El día 24 de febrero del año 2014, presente denuncia en mi calidad de víctimas y en representación de mis menores hijos, debido a que mi esposo AG1 falleció el día 07 de enero del 2014, en la clínica hospital del magisterio Profesor Felipe Alba Galván ubicada en*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*esta ciudad, por el delito de Homicidio cometido en forma culposa en su modalidad típica punible de responsabilidad penal.*

*El día 21 de marzo de 2014, se lleva a cabo el acuerdo de inicio con orden de investigación de la denuncia que presente, asignándole el número L1-H2-----/2014, por el delito de Homicidio cometidos en forma culposa en su modalidad típica punible de responsabilidad profesional.*

*La integración de la denuncia quedo bajo el servidor público A1 quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida Mesa II, de la Unidad de Investigación de Homicidios, para la cual me solicitó que le entregara la cantidad de \$50,000.00 para realizar hacer investigaciones y actuaciones de investigación. Le dije que la suscrita me encontraba sin ingresos, que no tenía la cantidad que me solicitaba, y el servidor público A1, me solicitaba insistentemente que le entregara el dinero o cantidad que tuviera, me dijo que necesitaba el dinero para realizar investigadores y actuaciones, que le urgía para darle agilidad y tener resuelto las actuaciones necesarias de la denuncia por lo que la suscrita al sentirme desesperada, afectada, le deposite en una cuenta de nómina, en la institución de crédito denominada X de la sucursal ubicada en boulevard X, de esta ciudad de Torreón, Coahuila; el propio servidor público A1 me proporciono el número de cuenta y la institución de crédito, con mucho sacrificio junte la cantidad de \$ 15,000.00 en el día 15 de marzo del año 2014.*

*Después le deposite a la misma cuenta la cantidad de \$35,000.00 pesos.*

*El dinero que le fue depositado a la cuenta del servidor público A1, lo obtuve en virtud de que me había sido cubierto un seguro de vida, por parte del club X, cobro que realicé en la institución de crédito denominada banco X, de la sucursal ubicada en X de esta ciudad de Torreón, Coahuila; debido a eso yo contaba con el dinero que le fue depositado.*

*Este evento se acredita con la video grabación que obra en la sucursal bancaria de la institución de crédito denominada X ubicada en X, de esta ciudad de Torreón, Coahuila, en la cual el día 21 de marzo del 2014, la suscrita me encuentro en ventanilla realizado el depósito a la cuenta del servidor público A1.*

*Con la conducta realizada, esto es, el solicitante dinero el servidor público A1 quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida Mesa II, de la Unidad de investigación de Homicidios provocan así la consumación de actos ilícitos o la omisión de conductas que siendo lícitas y esperadas debieran realizarse y no se realiza. Ya que al pedirme dinero o alguna "dativa," que por*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*definición se vincula a la idea de otorgamiento gratuito, obsequio, regalo o prestación expresa o implícitamente aceptada al recibirlo, ya que para la configuración del delito, basta que solicite dinero o dadas en cuestión, bastó la solicitud del servidor público A1 quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida Mesa II, de la Unidad de investigación de Homicidio, de dinero o una dadas, por construir aquella una forma o comisión del injusto.*

*La suscrita me encontraba muy afectada por la muerte de mi esposo, además la averiguación no avanzaba, a pesar de acudía constantemente con el servidor público A1, a solicitarle información de la integración de la averiguación, volviendo a pedirme dinero con la finalidad de realizar actuaciones para la integración de la averiguación yo le dije que no contaba con recurso, debido a que no trabajo y no había recibido ningún tipo de pago, que por eso había demandado para que se me pagara, en aquel momento él me dijo que sí contaba con dinero, algún bien que si tenía algún vehículo que lo diera, la suscrita le comente que lo único que tenía era una camioneta X, modelo X, color X con placas, del estado de X, y que esta se encontraba en el estacionamiento del club X ubicado en el boulevard X de esta ciudad.*

*Me dijo el servidor público A1 que él pasaría hasta el club X, a recoger el vehículo anteriormente descrito, evento que permanece registrado en las cámaras de video de seguridad del propio Club X, existiendo videograbación con el que se acredita que el servidor público A1, recogió el vehículo de mi propiedad donde estaba el día 30 de abril de 2014, aproximadamente a las 11:15 horas.*

*Y una vez que se apropió en cita, dispuso ser propietario de él, ya que lo conducía como dueño, utilizado a diario incluso lo llegaba al lugar que ocupa esta delegación por lo cual debe existir evidencia en las cámaras de seguridad de esta Delegación.*

*Varias personas apreciaron por sus sentidos los hechos que aquí narro, y, por ende, son órganos de prueba cuya entrevista solicito les sea formulada por parte de las personas que usted designe, y puedan proporcionar datos valiosos para que se ingresen a la carpeta de investigación, siendo estas personas E1 y E2.*

*La conducta descrita por el servidor público A1 quien se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida mesa II, de la Unidad de investigación de Homicidio, pudiese encuadrar en la figura típica contenida en los artículos 194, 201, 208 fracción I, 253 Fracción III, 254, del Código penal del Estado de Coahuila, siendo elementos constitutivos del delito de cohechos son:*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*Primero. Intervención de una persona encargada de un servicio público.*

*Segundo. Que ésta solicite por sí o por interpósita persona o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una propuesta directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto.*

*Tercero. Que el acto u omisión estén relacionados con sus funciones, y*

*Cuarto. Que la acción o la omisión se verifique precisamente por virtud del dinero o de la dádiva recibida de la promesa hecha.*

*5.- Dentro de las obligaciones y deberes del Ministerio Público A1, en la integración de la investigación y en el proceso, deberá conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios u obstrucciones, así como cualquier abuso en las facultades que le conceden la Ley, Respeto irrestricto a los Derechos Humanos, conducta que no realizó puesto que al analizar la averiguación número L1-H2----/2014, se encontraron todos omisiones graves.....”*

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

### II.- EVIDENCIAS

**PRIMERA.-** Queja interpuesta por la C. Q1, el 13 de diciembre de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Mediante oficio FGE-DL1-----/2018, de 16 de enero de 2018, el A9, Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ---/2018, de 8 de enero de 2017 (SIC), suscrito por la A10, Agente del Ministerio Público y Encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales, quien textualmente informó lo siguiente:

*".....Que efectivamente en esta Unidad de Investigación de Asuntos Especiales se encuentra radicada la carpeta de investigación con número ----/TOR/UIE/2017, iniciada con motivo de*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*la denuncia presentada por Q1, por el delito de Obstrucción a la Justicia y/o el que resulte, en contra de A1, y dentro de dicha carpeta de investigación se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a llegar a la verdad histórica de los hechos, por lo cual aún se encuentra en trámite, ya que hasta el momento no son suficientes los datos de prueba desahogados, para establecer que existiera un hecho que la ley señala como delito.....”*

**TERCERA.-** Mediante oficio FGE-DL1----/2018, de 18 de enero de 2018, el A9, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ---/2018, de 14 de enero de 2018, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual textualmente informó lo siguiente:

*”.....Por este conducto y en atención a los solicitado mediante oficio número ----/2017, mediante el cual en el término señalado y de acuerdo a los hechos expuestos en el oficio de fecha 19 de diciembre del año 2017, suscrito por el A11, en su calidad de en ese entonces de Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, y que del contenido a fin de dar contestación al oficio número SV-----/2017 firmado por el segundo visitador regional de Derechos Humanos del Estado, relativo al expediente CDHEC/---/2017 en relación a la queja presentada por Q1. Quien reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.*

*Y a efecto de darle cumplimiento en el plazo concedido al informe pormenorizado con relación a los hechos que se duele la quejosa, y por tal motivo me permito exponer lo siguiente:*

*Por este conducto y en relación a cada uno de los hechos que se enuncian en el escrito de queja por la Señora Q1, en tal virtud primeramente quiero afirmar y por consecuencia acreditar mediante el presente informe la falsedad y la inverosimilitud con la que se conduce la quejosa en parte del contenido de su queja, tal y como lo detallare punto a punto dicho argumento, refiriéndose, así como se expone.*

*En relación al hecho número 1.- Este hecho efectivamente es relativamente cierto ya que la quejosa interpuso querrela de manera directa ante esta Agencia Investigadora del Ministerio Público por la posible comisión del delito de Responsabilidad Profesional en perjuicio de su esposo, AG 1 en la fecha que refiere.*

*En relación al hecho número 2.- Este hecho efectivamente es relativamente cierto ya que como en todas las denuncias y/o querellas que se reciben en cualquier agencia del Ministerio*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Público se les debe de asignar número estadístico con independencia del Ministerio Público que esté a cargo de dicha agencia, siendo en este caso fundamental y básico para el inicio de la investigación pertinente.*

*En relación al hecho número 3.- Este hecho es totalmente falso pues en ningún momento existió obstrucción, dilación, omisiones en la integración de las investigación como refiere la quejosa por sugerencia de su abogada E3, puesto que dicha profesional nunca estuvo durante el tiempo que se investigó y se integró la averiguación previa penal en comento, pues es claro y notorio que este hecho se desvirtúa con cada una de las actuaciones que integra la indagatoria la cual es de volumen de fojas considerable la cual rebasa fácilmente la cantidad de 600 fojas todas actuadas y elaboradas en la agencia del Ministerio Público encargadas de la integraciones e investigación de la misma, siendo siempre vigilada y supervisada por la misma quejosa quien prácticamente acudía cuatro días a la semana a este agencia del Ministerio Público. Por lo que la atención tanto del personal de la agencia, así como del Ministerio Público siempre fue cordial y profesional al caso que nos ocupa hecho que pueden corroborar de manera fehaciente dichos testigos.*

*En relación a los datos que anexa en letras diminutas estás mismas fueron señalados por abogado diversos los cuales elaboran de unas copias simples que le fueron entregadas a la quejosa para que tuviera constancia de cada diligencia que existía en la averiguación, siendo así que se demuestra la transparencia total con la que se trabajó la investigación e integración de la averiguación previa penal en referencia.*

*Por lo que es notorio la falta de veracidad de dichas afirmaciones al ser realizado por personas ajenas a la indagatoria y a la investigación además de que no conocen la misma pues nunca se apersonaron ante la autoridad a analizar y revisar las actuaciones que integran la misma siendo así afirmaciones carentes de valor y veracidad ya que no son formales y más aún realizadas por alguna autoridad o alguna agencia o unidad especial para la debida revisión de la averiguación previa penal.*

*En relación al hecho número 4.- Este hecho es totalmente falso pues resulta increíble que la quejosa y su asesora refieran la no integración de la averiguación previa penal pues evidente tal y como ya lo mencione que de las propias constancias se advierten todo lo contrario al contar con más de 600 fojas debidamente documentadas en la indagatoria y todas realizadas por el agente del ministerio público por lo que se contradice en el dicho de la quejosa, además es de suma importancia mencionar que en repetidas ocasiones se le hizo la observación por parte del agente del Ministerio Público así como del Coordinador de*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la agencia que integra la indagatoria así como del propio Delegado de la Procuraduría que era más conveniente consignar dicha averiguación previa penal a un agente del Ministerio Público adscrito para que a su vez la consignaran al Juzgado correspondiente en materia Penal de Primera Instancia para que se ejercitara acción penal en contra de los responsables, ya que estos no mostraban en cuanto a la reparación del daño derivado de las múltiples pláticas conciliatorias que se suscitaron ante la presencia del Ministerio Público y de la quejosa así como de los representantes legales de cada uno de los señalados como responsables, por lo que a petición firme y exigente de la quejosa se negaba de rotunda a que la averiguación previa penal fuera consignada ya que ella quería que se le pagara ante la agencia del Ministerio Público por lo que mostraba molestia e inconformidad así como una absoluta negación a que la indagatoria fuera consignada manifestándolo así ante el Ministerio Público así como ante el Coordinador y el Delegado mismo.*

*Lo que se desvirtúa por completo lo señalado por la quejosa en cuanto a esto hecho se refiere, siendo entonces que nunca existió por parte del agente del Ministerio Público ni de ninguna otra persona o autoridad las violaciones que refiere la quejosa en cuanto a los derechos humanos por la supuesta deficiencia de la integración y omisión de la investigación por las razones antes expuestas.*

*En relación al hecho número 5.- Este hecho es relativamente cierto ya que de manera repentina el suscrito encargado de la agencia del Ministerio Público soy enterado de una denuncia interpuesta en mi contra por la quejosa la cual sin lugar a dudas es totalmente falsa e inverosímil ya que carece de fundamentación y motivación al argumentar hechos, datos de prueba falsos, testigos falsos, los cuales quedarán debidamente acreditados y demostrados en la misma carpeta de investigación que se investiga por los supuestos hechos denunciados, e incluso siendo distinto el delito denunciado a los expuestos por la quejosa, por lo que una vez concluida la misma carpeta se procederá legalmente en cuanto a lo que en derecho le corresponda al suscrito por ser hechos totalmente falsos temerarios y con el único objeto de causar un perjuicio personal el Ministerio Público al pretender obtener una supuesta reparación del daño inexistente al carecer de fundamentación y motivación en la denuncia en comento y pretender obtener un lucro indebido a través de falsos hechos y falsos datos de prueba.*

*En relación al hecho número 7.- Este hecho es relativamente cierto ya que como lo expuse en el hecho que antecede al cual me remito en su totalidad al tener relación con este hecho,*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*únicamente agregado que es notoria la falta de conocimiento de la asesora y entendible de la quejosa hasta cierto punto, al pretender solicitar una medida cautelar y de seguridad en una carpeta que está en etapa de investigación y en la que sin lugar a dudas predominara el derecho y la razón puesto que dicha carpeta se integra y se investiga de una manera profesional y transparente por parte del Ministerio Público encargado de la misma lo que sin lugar a dudas resolverá conforme a las reglas legales que rigen tal asunto, siendo innecesario profundizar más en cuanto a este hecho.*

*En relación al hecho número 8.- Este hecho es totalmente cierto ya que como efectivamente lo menciona la quejosa ella misma realiza entrevista de unos testigos completamente falsos tal y como se acreditara y quedara demostrado en la propia carpeta de investigación pues como referencia le informo que ella misma es decir la quejosa realiza las entrevistas de manera e individual y no ante una autoridad además de que realiza conductas amenazantes hacia el Ministerio Público al presentar a ambos testigos ante las oficinas del Ministerio Público específicamente ante la agencia a mi cargo a que se pongan al frente al Ministerio Público y de una manera restante y amenazadora fijan su mirada al suscrito con el único objeto de amedrentar e identificar a una persona que no conocen puesto que es evidente que estos no fueron testigos presenciales de ningún hecho mencionado en la denuncia, esto en presencia de testigos los cuales hare valer en su momento procesal oportuno en mi defensa en dicha carpeta y que omito por seguridad y estrategia ya que estos momentos temen a la conducta de la quejosa, siendo así carentes de toda veracidad y fundamente al ser un dato de prueba obtenido de manera ilegal, reiterando que están afectados de nulidad absoluta al ser improcedentes en su incorporación y falsos en su totalidad.*

*En relación al hecho número 9.- Este hecho es totalmente falso puesto que el que afirma está obligación a probar, y en el caso que nos ocupa la quejosa en su denuncia se ha encargado de realizar actos temerarios amenazantes, así como maquinaciones y artificios para tratar de obtener datos de prueba que por supuesto son falsos, hecho que niego desde este momento y que quedara acreditado de manera fehaciente en la misma carpeta de investigación que refiere, siendo innecesario entrar al fondo de este hecho por considerarlo impertinente para el caso que nos ocupa.*

*En relación al hecho número 10.- Este hecho es totalmente impertinente e intrascendente ya que tal y como se justifica de la propia exposición de cada uno de los hechos así como de las propias constancias de la averiguación previa penal resulta innecesario entrar al fondo del asunto ya que se investigó a fondo el delito y los hechos denunciados por la*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*quejosa tan es así que se acredita la responsabilidad de cada uno de los involucrados en los mencionados hechos, siendo esta averiguación previa penal remitida para su estudio y análisis como trámite normal a las agencias adscritas del Ministerio Público a los Juzgados Penales de Primera Instancia, donde realizaran de ser necesarias observaciones normales en cada consignación a efecto de que son totalmente subsanables para invocar el ejercicio de la acción penal lo acredita en consecuencia que no se le ha violado ningún derecho de la quejosa, además de que es menester resaltar que es una averiguación previa penal que se procesa en el sistema tradicional y no se judicializa como erróneamente lo dice la quejosa por sugerencia de su asesora. Siendo falso e impertinente este hecho.*

*En relación al hecho número 11.- Este hecho es totalmente falso, impertinente e intrascendente ya que tal y como se justifica de la propias constancias de la averiguación previa penal resulta innecesario entrar al fondo del asunto ya que en lo que se refiere la quejosa a una supuesta victimización del suscrito como encargado de la agencia del Ministerio Público es totalmente falsa ya que además de que se realizó una integración profesional y transparente tal y como se ha expuesto en cada hecho y que será corroborado legalmente en la carpeta que enuncia la quejosa, puesto que siempre fue tratada con profesionalismo respeto y educación en las múltiples visitas a la agencia del Ministerio Público a mi cargo, además es falso también que mencione que las promociones no son acordadas, pues es por demás reiterar que las propias constancias que integran la indagatoria desvirtúan su dicho al estar todo debidamente diligenciado y acordado puesto que ya se remitió para estudio y análisis al Ministerio Público adscrito correspondiente.*

*En cuanto a lo demás que exponen la quejosa en este hecho en relación a que aumentara su trauma y sufrimiento y acrecienta sus sentimientos de desamparo y frustración así como resentimiento al no tener la protección que alude, en estricto sentido me reservo el derecho a comentar algo al respecto ya que esta manifestación de la quejosa es una cuestión subjetiva que no consta en lo absoluto y que por consecuencia solo un órgano especializado pudiera desmentir tal aseveración, pues es menester hacer de su conocimiento como agregado que el suscrito agente del Ministerio Público conoce desde hace muchos años a la quejosa así como a su familia ya que existía una relación de amistad para con su esposo AG1y por consecuencia con la quejosa misma y su familia, la cual cambio por completo al momento de interceder terceras personas y tener mucha injerencia en cada uno de los actos que la quejosa realiza a quien sin lugar a dudas se le ha confundido de manera legal al no recibir una asesoría legal adecuada como lo marca la ley, antecedente que considero*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*importante informar como dato referencial, ya que la conducta de la quejosa hacía con el suscrito cambio de manera repentina, por lo que denota que se tiene pleno conocimiento de la conducta y comportamiento personal, como emocional de la quejosa está motivado por el trato de muchos años con la misma y con su familia, siendo falso e impertinente este hecho el cual niego en su totalidad.*

*Y para tal efecto de acreditar lo anterior me permito aportar en término prudente copia autentica de la averiguación previa penal que nos ocupa, con el objeto de incorporar en todas y cada una de las diligencias que obran en la indagatoria en referencia, además de corroborar mediante el dato de prueba documental a que me he referido con antelación, lo anterior para que no se me deje en estado de indefensión y poder desvirtuar los hechos falsos con los que se condujo la quejosa quien considero que quiere sacar provecho de tan noble legal institución como es la CDHEC en esta ciudad, por lo que deberá de observar con debido análisis y detenimiento la queja en referencia esto por considerar injusto el proceder de la quejosa y carecer de motivación y fundamentación y así argumentar mi defensa con transparencia y apegado a derecho y no se me deje en estado de indefensión.*

*Así entonces es de tomarse en cuanto mediante este informe que el suscrito como encargado de la Agencia del Ministerio Público en la que se integra la averiguación previa penal en la que denuncia la quejosa, nunca incurrió en hechos presuntamente a sus derechos humanos en ningún sentido si no todo lo contrario, y mucho menos se cometió por el suscrito algún hecho o actos que pudiera desprenderse alguna responsabilidad o anomalía como encargado de la Agencia Investigadora, puesto que no es mi forma de trabajar y no tengo necesidad de cometer tales hechos puesto que siempre me he dedicado a trabajar de una manera profesional, honesta y responsable respaldándome mi trayectoria en la Institución que represento.*

*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:*

*Primero.- Tener por rindiendo en tiempo y forma el informe pormenorizado y solicitado por usted.*

*Segundo.- Desde este momento para efecto de acreditar lo expuesto solicito un término prudente a efecto de allegar copia de todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal en referencia, mismas que una vez que se tenga se harán llegar por este conducto a la brevedad posible. Lo anterior para que no se me deje en estado de indefensión y poder argumentar mi defensa apegada a derecho ante tales acusaciones falsas.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*Tercero.- Tenerme por informando a usted que la averiguación previa penal L1-H2-----/2014, actualmente no está a mi cargo ya que está a cargo de otro Ministerio Público esto desde el momento que me fue presentada la denuncia por parte de la quejosa en fecha 16 de octubre del año 2017, asimismo hacerle del conocimiento que el suscrito ya no se encuentra encargado de la Unidad de Investigación que trata la Averiguación Previa Penal que nos ocupa, puesto que actualmente me encuentro en otra área dentro de la misma Fiscalía General de Justicia en el Estado prestado mi servicio como servidor público, lo anterior con el único fin de que tenga conocimiento para de estimarlo así los oficios consecuentemente a la queja en mención que deriva de la indagatoria en referencia sean dirigidos al encargado actual de la Unidad de Investigación de delitos contra la vida Mesa II, de la Coordinación de Unidades de Investigación de Delitos Contra la Vida, Región Laguna I, de la Fiscalía General del Estado.*

*No obstante, quedo a sus órdenes para lo que usted estime pertinente y en la mejor disposición de colaborar en lo conducente para el esclarecimiento de los hechos puestos en la queja que motiva el presente oficio.....”*

**CUARTA.-** Escrito suscrito por la quejosa Q1, de 8 de febrero de 2018, presentado ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual desahoga la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, documento en el que textualmente manifestó lo siguiente:

*“.....Manifiesto a usted en relación a los informes rendidos por las autoridades, se advierten las manifestaciones que conforman los hechos presentados por la quejosa Q1, además no se encuentra corroboración, no tiene ningún sustento que manifieste o controvierta la omisión de las autoridades requeridas; por el contrario es de destacarse que se turnó la averiguación y esta fue realizada por que existen observaciones normales subsanables, pero tratando de ocultar su deficiente actuación, no dice cuáles son esas omisiones.*

*Por lo que la cuestión de las autoridades no cumple con la finalidad del requerimiento, puesto que no acompañan copias ya sea certificadas o autenticadas que integran la totalidad de las actuaciones de las autoridades requeridas.*

*Además no se resuelve de conformidad a los lineamientos solicitados la petición formulada; por lo que se pone una vez de manifiesto que las autoridades son omisas en garantizar el*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*procedimiento dentro de los plazos y términos que fija los principios protectores, y que tiene por objetivo el acceder de manera pronta a una justicia.*

*Solicitando sea requeridas las autoridades para que emitan copia completas de los registros que integran cada uno de los expediente, y una vez hecho lo anterior se puedan apreciar de manifiesto las omisiones que son motivo de la queja.....”*

**QUINTA.-** Escrito suscrito por la quejosa Q1, de 20 de marzo de 2018, presentado ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual textualmente manifestó lo siguiente:

*“.....Tomando en cuenta, que aún no se ha emitido recomendación, solicito se realice una inspección a la averiguación previa penal número ----/TOR/UIE/2017, que se encuentra, que se encuentra asignada al C. Agente Investigador del Ministerio Público de Asuntos Especiales, siendo la ofendida la suscrita Q1.....”*

**SEXTA.-** Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección a la Carpeta de Investigación L1-H2-----/2014, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*“.....siendo las 11:11 horas del día en cita, me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, con la finalidad de realizar inspección en las Carpetas de Investigación L1-H2-----/2014 y una vez que tengo dicha carpeta a la vista se determina que existen las siguientes diligencias:*

<b>FECHA</b>	<b>TIPO DE DILIGENCIA</b>	<b>QUIEN SUSCRIBE</b>
<i>24 de febrero de 2014</i>	<i>Presentación de la denuncia por escrito al que anexa certificado de defunción, acta de defunción</i>	<i>Q1</i>
<i>21 de marzo de 2014</i>	<i>Acuerdo de inicio de investigación</i>	<i>A1</i>
<i>21 de marzo de 2014</i>	<i>Acuse oficio remitido al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado Región Laguna I</i>	<i>A1</i>



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

21 de marzo de 2014	Ratificación de denuncia	A1/ Q1
22 de marzo de 2014	Acuerdo para girar oficio para solicitar expediente clínico	A1
	Acuse oficio director de la clínica del Magisterio	A1
23 de marzo de 2014	Informe de investigación	A12 Agente de la Policía Investigadora
23 de marzo de 2014	Acuerdo de recepción de documentos	A1
	Acuerdo de recepción de documentos (oficio y expediente clínico del Hospital del X)	A1
7 de abril de 2014	Declaración testimonial de E3	A1
7 de abril de 2014	Declaración testimonial de E4	A1
8 de abril de 2014	Declaración testimonial de E5	A1
8 de abril de 2014	Declaración testimonial de E6	A1
4 de septiembre de 2014	Oficio designación de perito A13	A1
1 de junio de 2015	Oficio solicitud de inspección del lugar	Q1
1 de junio de 2015	Acuerdo de recepción de documentos	A1
8 de junio de 2015	Oficio solicitud de coadyuvancia	Q1
10 de junio de 2015	Citatorio A14	A1
10 de junio de 2015	Citatorio A15	A1
10 de junio de 2015	Citatorio A7	A1
10 de junio de 2015	Citatorio A4	A1
10 de junio de 2015	Citatorio Director de la Clínica del Magisterio	A1
10 de junio de 2015	Declaración ministerial de A4	A1
10 de junio de 2015	Audiencia de conocimiento del procedimiento de justicia restaurativa al inculpado A4	A1
11 de junio de 2015	Acuerdo de recepción de documentos (oficio denunciante)	sin firma
15 de junio de 2015	Declaración ministerial de A2	A1
15 de junio de 2015	Declaración ministerial de E7	A1



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

15 de junio de 2015	Audiencia de conocimiento del procedimiento de justicia restaurativa al inculpado A2	A1
23 de junio de 2015	Declaración Ministerial de A7	A1
23 de junio de 2015	Audiencia de conocimiento del procedimiento de justicia restaurativa al inculpado A7	A1
17 de junio de 2015	Actuación ministerial (se da fe de la incomparecencia de A14, A15 y el C. director de la Clínica del Magisterio	A1
22 de junio de 2015	oficio de presentación de declaración por escrito Dr. A4)	A4
22 de junio de 2015	Acuerdo de recepción de documentos	A1
22 de junio de 2015	Oficio de presentación de declaración por escrito Dr. E7	E7
24 de junio de 2015	Acuerdo de recepción de documento	A1
1 julio de 2015	Oficio solicitud de copias abogado coadyuvante	E5
8 de julio de 2015	Acuerdo de recepción de documentos	A1
29 de julio de 2015	presentación de declaración ministerial por escrito A7	A7
25 de agosto de 2015	Acuerdo de recepción de documento (declaración ministerial del A7)	A1
30 de septiembre de 2015	Actuación ministerial (para solicitar información sobre personal de la Clínica del Magisterio que intervinieron de manera directa en el tratamiento	A1
30 de septiembre de 2015	Oficio solicitud de información de los trabajadores a la Clínica del Magisterio	A1
6 de octubre de 2015	Oficio se rinde información de personal	E9 Administrador de Clínica del Magisterio
6 de octubre de 2015	Oficio ampliación del oficio anterior donde presenta datos del personal de enfermería	E9 Administrador de Clínica del Magisterio
7 de octubre de 2015	Acuerdo de recepción de documentos (oficio Clínica del Magisterio)	A1
10 de octubre de 2015	Inspección de lugar (área de terapia intensiva)	A1
15 de octubre de 2015	Acuerdo de recepción de documentos	A1



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

26 de noviembre de 2015	Actuación Ministerial (solicitud de testimoniales de E10, E11, E12, E13, E14, E15, A6 y A5)	A1
26 de noviembre de 2015	Citatorio E12	A1
27 de noviembre de 2015	Citatorio A6	A1
27 de noviembre de 2015	Citatorio A5	A1
28 de noviembre de 2015	Citatorio E10	A1
28 de noviembre de 2015	Citatorio E11	A1
28 de noviembre de 2015	Citatorio E13	A1
28 de noviembre de 2015	Citatorio E14	A1
28 de noviembre de 2015	Citatorio E15	A1
30 de noviembre de 2015	Declaración testimonial de E12	A1
30 de noviembre de 2015	Declaración testimonial de E10	A1
30 de noviembre de 2015	Declaración testimonial E11	A1
30 de noviembre de 2015	Declaración testimonial de E13	A1
02 de diciembre de 2015	Declaración testimonial de E14	A1
02 de diciembre de 2015	Declaración testimonial de E15	A1
04 de diciembre de 2015	Declaración testimonial de A6	A1
04 de diciembre de 2015	Declaración testimonial de A7	A1
30 de marzo de 2016	Declaración testimonial de A8	A1
junio de 2016	Dictamen en materia de responsabilidad profesional	A13 Perito Medico
4 de julio de 2016	Declaración por escrito de A16	A16 Médico Cirujano
7 de julio de 2016	Comparecencia genérica de A16	A17
7 de julio de 2016	Inspección Ministerial de objeto (disco de dvd recibido el día 7 de julio de 2016)	A17
7 de julio de 2016	Acuerdo de recepción de documentos (declaración por escrito de A16 y de dvd anexo)	A17
7 de noviembre de 2016	Citatorio de E7	A1



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

7 de noviembre de 2016	Citatorio al representante legal del Hospital Clínica del Magisterio	A1
7 de noviembre de 2016	Citatorio A4	A1
7 de noviembre de 2016	Citatorio A14	A1
7 de noviembre de 2016	Citatorio A16	A1
7 de noviembre de 2016	Citatorio A15	A1
7 de noviembre de 2016	Citatorio de A18	A1
10 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	Notificador A19
10 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	Notificador A19
10 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	Notificador A19
10 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	sin firma del notificador/ recibe A20
10 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	Notificador A19
10 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	Notificador A19
11 de noviembre de 2016	Comparecencia genérica A21	A1
12 de noviembre de 2016	Cédula de notificación	Notificador A19
12 de diciembre de 2016	Escrito dirigido al Director General del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación (con copia para el A1)	Q1
13 de diciembre de 2016	Comparecencia del ofendido	A1
26 diciembre de 2016	Nota de evolución y valoración de medicina interna de urgencias	(anexo del peritaje sin firma)
sin fecha	Escrito presentado por parte ofendida	Q1
3 de enero de 2017	Citatorio E16	A1
3 de enero de 2017	Citatorio E17	A1
3 de enero de 2017	Citatorio E17	A1
10 de enero de 2017	último citatorio E17	A1
10 de enero de 2017	último citatorio E17	A1
21 de marzo de 2017	Cédula de notificación	Notificador A19
19 de mayo de 2017	Citatorio A16	A1
19 de mayo de 2017	Citatorio A7	A1
19 de mayo de 2017	Citatorio E16	A1



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

19 de mayo de 2017	Citatorio E17	A1
19 de mayo de 2017	Citatorio Director de la Clínica del Magisterio	A1
21 de mayo de 2017	Cédula de notificación	Notificador A19
22 de mayo de 2017	Cédula de notificación	Notificador A19
21 de mayo de 2017	Cédula de notificación	Notificador A19
21 de mayo de 2017	cédula de notificación	Notificador A19
30 de mayo de 2017	Amparo presentado por el E17	E17 Representante Legal del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación
31 de mayo de 2017	Acuerdo para solicitar dictamen médico legal a la COCCAM	A1
31 de mayo de 2017	Oficio ---/2017 acuse solicitud de información Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico	A1
30 de junio de 2017	Requerimiento de copias certificadas de la averiguación previa ---/2014 por amparo promovido por E17	A22 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
30 de junio de 2017	Requerimiento de copias certificadas de la averiguación previa ----/2014 por amparo promovido por E16	A23 Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito
7 de julio de 2017	Informe rendido al Juez Tercero de Distrito	A1
7 de julio de 2017	Oficio ----/2017 contestación de informe requerido de amparo promovido por E17	A1
7 de julio d/ 2017	Oficio ---/2017 contestación de informe requerido de amparo promovido por E17	A1
9 de julio de 2017	Oficio ----/2017 informe previo al Juez Tercero de Distrito	A1
6 de junio de 2017	Incidente de suspensión ----/2017 por amparo promovido por E17	A22 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
08 de junio de 2015	Oficio solicitud de coadyuvancia	Q1
13 de junio de 2017	Oficio COCCAM/----/2017 informe rendido por la COCCAM	A24 Comisionado COCCAM
28 de junio de 2017	Oficio para autorizar abogados para oír y recibir notificaciones	Q1
9 de julio de 2017	Oficio ----/2017 informe previo al Juez Tercero de Distrito de amparo promovido por E16	(sin firma) Lic. A1
10 de julio de 2017	Oficio ----/2017 de solicitud de información dirigido al Delegado de la Comisión de Arbitraje Médico COCCAM	A1



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

11 de septiembre de 2017	Diligencia vista de ejercicio de la acción penal de E7, A4, A7, A16 y Clínica del Magisterio	A1
26 de octubre de 2017	citatorio A16	A1
30 de octubre de 2017	Oficio remitido al Agente del Ministerio Público para informar que el A16	E9 Administrador de Clínica del Magisterio
31 de octubre de 2017	Citatorio al A16	A25
2 de febrero de 2018	Oficio solicitud de coadyuvancia	Q1
20 de marzo de 2018	Acuerdo para solicitar expediente Clínico	(sin firma) A26
20 de marzo de 2018	Oficio dirigido a los A27 y A28 Peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado Región Laguna I	A26
20 de marzo de 2018	Acuerdo designación de perito a los A27 y A28	(sin firma) A26
20 de marzo de 2018	Acuerdo de designación de perito A13	(sin firma) A26
20 de marzo de 2018	Oficio designación de perito A13	A26
20 de marzo de 2018	Oficio ---/2018 solicitud de expediente clínico al Director del Hospital del Magisterio	A26
22 de marzo de 2018	Actuación Ministerial designación de peritos a los A13, A28 y A27 a fin de que determinen el primero de ellos el nexo causal de muerte y los dos últimos practiquen dictamen de causa de muerte.	A26
22 de marzo de 2018	Oficio designación de perito A13	A26
22 de marzo de 2018	Oficio designación de perito A28	A26
22 de marzo de 2018	Oficio designación de perito A27	A26
22 de marzo de 2018	Acuerdo de recepción de documentos de oficio dirigido por el Director del Hospital del Magisterio mediante el cual remite expediente clínico	(sin firma) A26
24 de marzo de 2018	Dictamen sobre causa de muerte número ---/2018	A28 y A27
24 de marzo de 2018	Dictamen sobre nexo causal, número ---/2018	A13



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

30 de marzo de 2018	Vista de ejercicio de acción penal de probable responsabilidad de E7, A4, A7, A16, Clínica Hospital del Magisterio	(sin firma) A26
30 de marzo de 2018	Acuerdo de recepción de documentos / dictamen pericial sobre causa de muerte con número ---/2018 de fecha 24 de marzo de 2018 realizado por el A13	(sin firma) A26
30 de marzo de 2018	Oficio dirigido a Agente del M.P. adscrito al Juzgado Cuarto Penal, se reserva solicitar ejercicio de la acción penal del A15 y A29 a falta de su declaración ministerial.	(sin firma) A26
25 de abril de 2018	Audiencia de conocimiento del procedimiento de justicia restaurativa al inculpado	(incompleta)
25 de abril de 2018	Diligencia comparecencia genérica del A13	(Incompleta) no realizada solo firma A26
2 de mayo de 2018	Oficio remitido por E17 Apoderada Legal de Grupo X sobre protocolo de cremación donde anexa: (factura a nombre de Q1, certificado de defunción, acta de matrimonio, poder general para pleitos y cobranzas)	sin firma
9 de mayo de 2018	Acuerdo de recepción de documento / dictamen sobre causa de muerte ---/2018 realizada por los A28 y A27	A26

*se concluye la presente diligencia, siendo las 13:50 horas, levantándose el acta, de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando en ella únicamente la suscrita Visitadora Adjunta, para debida constancia.....”*

**SÉPTIMA.-** Mediante oficio FGE-DL1-----/2018, de 12 de julio de 2018, el A9, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió el diverso oficio ----/2018, de 09 de julio de 2018, suscrito por la A10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Asuntos Especiales de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, en el que textualmente informa lo siguiente:

*".....en contestación a su oficio FGE-DL1----/2018, de fecha 21 de junio del año 2018, me permito informarle los avances relativos a la carpeta de investigación ----/TOR/UIE/2017, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C. Q1, siendo estos lo siguientes:*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

- *Escrito de Querrela de fecha 16 de octubre del año 2017, recibida en la misma fecha, suscrita por Q1.*
- *Diligencia de ratificación de fecha 17 de octubre del año 2017, suscrita por Q1.*
- *Oficio de Investigación de fecha 17 de octubre del año 2017, signado por el A30*
- *Escrito de fecha 27 de octubre del año 2017, suscrito por Q1, mediante el cual aporta entrevistas de E1 y E2*
- *Entrevista del imputado A1, de fecha 22 de noviembre del año 2017.*
- *Oficio de fecha 21 de diciembre del año 2017, signado por la suscrita, donde se solicita la intervención Dirección General de Unidades de Investigación para que a su vez esta pida la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener información para que a su vez esta pida la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener información en relación a la cuenta y/o tarjeta X de la institución bancaria X. (Informe que aún no ha sido rendido).*
- *Informe Policial Homologado de fecha 14 de febrero del año 2018, signado por A31, Policía de la Agencia de investigación Criminal, mediante el cual rinde avance de la entrevista llevada a cabo con el Gerente de Banco, sucursal X.*
- *Informe Policial Homologado de fecha 22 de marzo del año 2018, signado por A31, Policía de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual rinde avance en relación a la Investigación llevada en la colonia X.*
- *Informe Policial Homologado de fecha 31 de mayo del año 2018, signado por A31, Policía de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual rinde avance de la investigación.*
- *Escrito de fecha 06 de julio del año 2018, signado por E18, apoderado Legal de la Institución Bancaria, quien informa que ya no se cuenta con los videos de grabación que le fueran solicitados, ya que los mismos duran únicamente un periodo 30 días. (es decir, que fueron borrados por el propio sistema mucho antes de que fuera presentada la denuncia).*
- *Escrito de fecha 04 de julio del año 2018, recibido el día 09 de julio del año 2018, signado por E19, Representante Legal de la X, (Club X) quien informa que ya no se cuenta con los videos de grabación que le fueran solicitado, ya que los mismos duran únicamente un periodo de 10 días naturales. (que fueron borrados por el propio sistema mucho antes de que fueran presentada la denuncia....”*



Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

La quejosa Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que, la primera de las autoridades incurrió retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por la muerte del esposo de la quejosa, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en su modalidad típica punible de responsabilidad profesional, la cual fue consignada a la autoridad judicial cuatro años después de haber sido presentada y, la segunda de las autoridades, ha generado un retardo injustificado en el desarrollo de la investigación de la diversa denuncia presentada en contra de un Agente del Ministerio Público, la cual fue radicada en el sistema acusatorio, evitando con ello, que se administre justicia en forma pronta y expedita conforme al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a la dilación en la procuración de justicia. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

*Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Artículo 17.- *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implica la siguiente denotación:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa:

- 1.- El inicio de la carpeta de investigación –anteriormente averiguación previa- sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación –anteriormente averiguación previa-, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano en sus modalidades citadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, aplicable por lo que hace a la denuncia presentada en 2014, establece lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

...

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

...

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."*

Asimismo, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable por lo que hace a la denuncia presentada en 2017, establece lo siguiente:

*"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II.- a VI.- . . . . .*

*VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;  
IX.- y X.- . . . . .”*

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que, la primera de las autoridades incurrió en acciones de retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por la muerte del esposo de la quejosa, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en su modalidad típica punible de responsabilidad profesional, la cual fue consignada a la autoridad judicial cuatro años después de haber sido presentada y, la segunda de las autoridades, ha generado un retardo injustificado en el desarrollo de la investigación de la diversa denuncia presentada en contra de un Agente del Ministerio Público, la cual fue radicada en el sistema acusatorio, evitando con ello, que se administre justicia en forma pronta y expedita conforme al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se expondrá en párrafos siguientes.



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, así como una irregular integración de carpeta de investigación, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

"ARTÍCULO 17.-

...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

"ARTÍCULO 20.-

...

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;*

*III. a VII. ...”*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor:

*“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

.....

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”*

*Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.*

*La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.*

*El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

*A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

*VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.*

*Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*

*El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.*

*IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.*

*Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.*

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*

*Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.*

*ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la Averiguación Previa:*

*III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.*

*C. Generales:*

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

*V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”*

Precisado lo anterior, se advierte que la C. Q1 refirió que presentó una denuncia, misma que fue recibida el 24 de febrero de 2014, asignándosele el número de averiguación previa L1-H2- ----/2014, siendo el A1, Agente del Ministerio Público encargado de la investigación en cuya integración existen obstrucciones, dilaciones y omisiones, violando con ello su derecho al acceso a la justicia en una forma efectiva, ya que el Agente del Ministerio Público no integró debidamente una averiguación que tenía más de tres años a la presentación de la queja y, además, refirió que presentó diversa denuncia en contra del servidor público A1, Agente del Ministerio Público, la cual fue radicada bajo la carpeta de investigación número ----/TOR/UIE/2017 en la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales, en la que solicitó se girara oficio al Banco X e informara la titularidad de la tarjeta número X, sin que fuere acordado su petición.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe en relación con los hechos, solamente se pronunció sobre la diversa carpeta de investigación radicada bajo el número estadístico ----/TOR/UIE/2017 relativa a la denuncia presentada por la C. Q1 en contra del A1, Agente del Ministerio Público por el delito de obstrucción a la justicia y/o el que resulte, refiriendo que efectivamente en la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales se encuentra radicada la carpeta de investigación antes mencionada y que dentro de la misma se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a llegar a la verdad histórica de los hechos, encontrándose aún



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

en trámite toda vez que no se cuenta con datos de prueba suficientes para establecer que exista un hecho que la ley señala como delito.

Como se expuso en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse en relación con los señalamientos realizados por la quejosa dentro de la averiguación previa L1-H2----/2014.

Ante las discrepancias existentes entre la queja y lo informado por la autoridad, fue necesario realizar una inspección a los expedientes de las indagatorias referidas en la queja, por lo que el 10 de mayo de 2018 personal de este organismo público autónomo se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, con la finalidad de solicitar el acceso a los autos de las indagatoria iniciadas en virtud de la denuncia y/o querrela motivo de la queja, siendo atendidos por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, quien brindó las facilidades para el acceso al expediente L1-H2-----/2014, logrando dar fe de las actuaciones que obraban en ella, de la cual se levantó el acta circunstanciada que se transcribió como evidencia número 6 y hace pruebas plena de cada una de las actuaciones ahí documentadas.

Asimismo, en relación con la Carpeta de Investigación ----/TOR/UIE/2017, se solicitó se rindiera un informe pormenorizado de las constancias que obraban en ella y mediante oficio ----/2018, de 9 de julio de 2018, la A10, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Asuntos Especiales de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, informó de cada una de ellas, las cuales se describieron en la evidencia marcada con el número 7.

En primer lugar, en relación con la averiguación previa L1-H2-----/2014, de la inspección practicada por este organismo público autónomo, se advierte que una vez presentada la denuncia el 24 de febrero de 2014, fue hasta el 21 de marzo de 2014 que se dictó el acuerdo de inicio de investigación, realizándose cinco diligencias más en ese mismo mes de marzo, para posteriormente realizar cuatro diligencias más en el mes de abril de 2014, sin tener actuaciones dentro de los meses de mayo, junio, julio y agosto de ese año hasta el 4 de septiembre de 2014, en que se realizó la designación de perito, a más de siete meses posterior a la presentación de la denuncia.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Cabe señalar de luego de esa última diligencia mencionada, se dejó de actuar por más de 8 meses consecutivos hasta practicarse una diligencia de inspección de lugar el 1 de junio de 2015, realizándose diligencias en los meses posteriores hasta diciembre de 2015 sin que en los meses de enero y febrero de 2016 se realizara diligencia alguna, lo que se efectuó hasta el 30 de marzo de 2016 en que se recabó una declaración testimonial, quedando en inactividad la indagatoria en los meses de abril y mayo reanudando diligencias hasta el mes de junio de 2016.

Posterior a lo anterior, se realizaron cuatro diligencias en julio de 2016, sin haber realizado actuaciones en los meses de agosto, septiembre y octubre de ese año, hasta el mes de noviembre de 2016 en que se citó a los inculcados, continuando con la integración de la indagatoria hasta el 31 de octubre de 2017, donde se dejaron de realizar diligencias durante noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, realizando la siguiente diligencia hasta el 2 de febrero de 2018, para tener continuidad hasta la fecha en que se realizó la inspección.

Con lo anterior, se advierten claramente que en diversos periodos desde que se presentó la denuncia la autoridad investigadora no realizó diligencias de manera oportuna y pertinente para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito y la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, ello por 22 meses, juntados todos los periodos de inactividad, y por ende, se acredita el retardo negligente del responsable de esa indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante los periodos antes señalados.

Es importante señalar que dada la naturaleza del hecho denunciado, el Agente del Ministerio Público desde el momento de conocer y radicar la misma, debió generar todas las acciones y diligencias necesarias para esclarecer la verdad histórica del hecho denunciado, requiriendo los peritajes científicos correspondientes que lograsen corroborar las causas de la muerte del cónyuge de la hoy quejosa así como recopilar de manera inmediata los expedientes clínicos de dicha persona en el Centro de Salud que fue atendido, acciones que no ocurrieron porque la denuncia presentada fue atendida sino hasta 25 días posteriores a su presentación.

Asimismo, si bien pudiere ser una investigación compleja para acreditar los elementos del tipo penal exigido, aún más lo sería recabar evidencias con el largo trascurso del tiempo del hecho denunciado ya que pudieren desvanecerse dichos elementos de prueba con el sólo trascurso del tiempo, lo que implicó en el presente caso, que el Agente del Ministerio Público responsable



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

generara una irregularidad en su integración, ya que desde que conoció del contenido de los hechos de la denuncia debió ponderar tal circunstancia y tomar de inmediato las acciones necesarias para evitar que se perdiera la oportunidad de contar con las pruebas suficientes para esclarecer el hecho denunciado y así evitar también la dilación en el procedimiento de investigación.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del autoridad responsable, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y oportuna su función investigadora y persecutora de delitos con la celeridad que el asunto requiere; a consecuencia de esa dilación se vulnera el derecho a obtener una justicia pronta y completa.

En relación con la carpeta de investigación ----/TOR/UIE/2017, la quejosa Q1, señaló que el procedimiento de investigación se encontraba dilatado ya que había solicitado al Agente del Ministerio Público responsable de esa carpeta se solicitara al Banco X información sobre la titularidad de una cuenta bancaria y a la fecha de la presentación de la queja no había acordado sobre su solicitud; sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que la queja fue presentada el 13 de diciembre de 2017 y que la denuncia y/o querrela respectiva de la carpeta de investigación fue presentada el 16 de octubre de ese año, siendo ello un periodo menor a dos meses entre ambas fechas, por lo que el sólo transcurso del tiempo no implica una dilación, sin embargo, dada la naturaleza de los hechos denunciados y la documental aportada adjunta a la queja, que lo es la promoción de la E3, asesora de la quejosa en la citada carpeta de investigación, recibida por la autoridad ministerial el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual requirió se solicitara informe al Banco X en relación con los datos de la citada cuenta y también las diligencias practicadas por la autoridad ministerial que fueron informadas mediante oficio ----/2018, se advierte que, concatenados entre sí dichos medios de prueba, la autoridad responsable, Agente del Ministerio Público encargado de la investigación de la carpeta, incurrió en retardo negligente de la investigación ya que desde el momento de tomar conocimiento de los hechos delictivos y la forma de cómo fueron denunciados, la lógica-jurídica de los medios de prueba a recabarse lo era principalmente conocer con certeza el nombre del titular de la cuenta señalada y los depósitos y retiros efectuados cercanos a los hechos denunciados, lo que en dicha indagatoria no aconteció.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En ese sentido, la solicitud de la autoridad ministerial se realizó hasta el 21 de diciembre de 2017 en el que se acordó solicitar dicha información, según se precisó en el informe pormenorizado la propia Agente del Ministerio Público encargada de esa carpeta de investigación rindió, lo que demuestra claramente que de manera irregular y sin que medie justificación alguna, no obstante que a la asesora de la aquí quejosa le fue recibida la promoción respectiva el 10 de noviembre de 2017, el acuerdo respectivo recaído de esa petición se realizó hasta el 21 de diciembre de 2017, esto es, a 41 días siguientes a su solicitud, acción que evidencia materialmente un retardo injustificado del actuar del Agente Investigador, lo que retrasa la labor de indagar en forma debida el hecho materia de la denuncia y/o querrela.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se le ha garantizado, en forma debida, el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los imputados no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, según se expuso anteriormente.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Por lo tanto se acredita que personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público adscritas a la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, encargados de las indagatorias L1-H2----/2014 y ----/TOR/UIE/2017, incurrieron en retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de promover lo conducente ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa y de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y por lo que hace a la primera averiguación previa, el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, ello en los siguientes términos:

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

#### *ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.*

#### *ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad*

*El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)*

*ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.*

*Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;*

*V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;*

*VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;*

*XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”*

De igual forma, por lo que hace a la segunda carpeta de investigación, el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones durante la investigación, en los siguientes términos:

### *CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*

*"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.*

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

### *"Artículo 128. Deber de lealtad*

*El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.*

*El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."*

### *"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia*

*La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.*

*Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.*

*Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.*

*El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público*

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

*II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

*IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

*IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*

*XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de carpeta de investigación por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

*"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

De igual forma, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, respecto de ambas indagatorias.

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, aplicable por lo que hace a la denuncia presentada en 2014 y el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable por lo que hace a la denuncia presentada en 2017, anteriormente transcritos.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

*"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>1</sup> Ello en virtud de que la integración de la ahora carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

*"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

*"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho corresponda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos de la quejosa Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el haber ejercitado acción penal o judicializar el asunto por determinado delito, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

humano a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

*".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."*

Asimismo, establece que:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."*

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

*"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."*

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

**SEGUNDO.-** Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio de la quejosa Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que los expedientes a que se refiere la presente recomendación, corresponden a las Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida Mesa II y de la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, responsables de las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, se:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.-** Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de Asuntos Especiales de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que integra la carpeta de investigación ----/TOR/UIE/2017 iniciada con motivo de la denuncia presentada por la aquí quejosa Q1, a efecto de que, en forma inmediata, analice las constancias de la indagatoria



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

mencionada y determine cuáles son las diligencias necesarias e idóneas para esclarecer los hechos denunciados, y con base en ello, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, y con ello, concluir la carpeta de investigación referida, para así garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, remitiendo a este organismo público autónomo las pruebas que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio.

**SEGUNDO.-** Se brinde información a la quejosa Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación ----/TOR/UIE/2017 que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público encargada de la Unidad de Asuntos Especiales de la actualmente la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, manteniendo comunicación directa con la quejosa, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

**TERCERO.-** Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida Mesa II de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la dilación en la procuración de justicia de la averiguación previa L1-H2-----/2014, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

**CUARTO.-** Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia ni de irregular integración de carpeta de investigación que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.-** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

**SEXTO.-** Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**